



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00317**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada, por intermedio de apoderado judicial, por Natalia Ramírez Virviescas contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones**

La accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, pidió: (i) como medida provisional la suspensión del proceso contravencional que se sigue en su contra; (ii) de forma definitiva reclamó que se le ordene a la Entidad que informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

##### **2. Fundamentos fácticos**

La accionante adujo, en síntesis, que es su intención hacer parte del proceso contravencional de forma virtual, por lo que el pasado 18 de marzo intentó agendar cita para comparecer a la audiencia virtual que se llevaría a cabo por el foto-comparendo No. 1100100000030296504 que le fue impuesto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1483 de 2017, que permite la comparecencia a distancia del presunto infractor lo cual no fue posible realizar.

Así pues, presentó una acción de tutela con la que logró satisfactoriamente que la citaran virtualmente a la audiencia de impugnación que se realizó el pasado 30 de marzo, misma que fue suspendida para continuarse el 19 de abril hogaño a las 5:00 p.m., sin embargo, a pesar de que solicitó el enlace para acceder, la accionada no lo suministró y, por ende, no pudo comparecer el día y la hora señalados.

##### **3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 21 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá.

La Secretaría Distrital de Movilidad adujo que la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

agregó que la accionante no acreditó encontrarse ante un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción.

Indicó que todo el procedimiento contravencional se llevó a cabo con observancia de las reglas que lo gobiernan y no se vulneró el debido proceso de la accionante, al punto que tuvo la oportunidad de impugnar la decisión en ejercicio de su derecho de defensa. Y, por último, indicó que la Secretaría decidió absolver de responsabilidad contravencional a Natalia Ramírez Virviescas y, en consecuencia, exonerarla del pago de la multa, circunstancias que estimó configuran un hecho superado.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, cumple precisar que la prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, comprende otros derechos como: i) a la jurisdicción, ii) al juez natural, iii) a la defensa, iv) a un proceso público, v) a la independencia del juez, vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y (vii) el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una*



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>1</sup>*

Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”<sup>2</sup> (Énfasis de la H. Corte)*

En ese sentido, la prerrogativa en comentario cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que se imponen medidas de carácter correctivo, como ocurre en materia de tránsito para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas previstas en el Código Nacional de Tránsito, norma que regula el orden público con relación al ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos<sup>3</sup>.

3. Hechas las anteriores precisiones, en el caso bajo estudio se advierte que la inconformidad radica en que, presuntamente, la Secretaría Distrital de Movilidad no le permitió a la accionante comparecer de manera

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-465 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

virtual a la audiencia en que se resolvería la impugnación que formuló contra el comparendo 11001000000030296504 que le fue impuesto, pues pese a que con ocasión de una tutela que presentó con anterioridad la aquí accionada le permitió su comparecencia a distancia, lo cierto es que la misma fue aplazada para llevarse a cabo el 19 de abril hogaño a las 5 de la tarde, sin embargo, la referida autoridad no le suministró el enlace para asistir, circunstancia por la que estima que se vulneró su derecho de defensa.

Por otro lado, de las pruebas suministradas, tanto por los extremos en contienda, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad no garantizó la comparecencia a la audiencia de la presunta infractora, pues aunque vía correo electrónico solicitó el enlace para integrarse a esta, el mismo no le fue suministrado por la entidad, hecho que no desvirtuó la accionada, es más, en el acta de la diligencia se dejó constancia de su incomparecencia, hecho que indudablemente atentó contra su derecho de defensa.

Sin embargo, la accionada decidió absolver a Natalia Ramírez de la presunta contravención y se abstuvo de imponerle multa debido a que, pese a que la aquí accionante figura como propietaria del vehículo con el que se cometió la infracción, lo cierto es que la autoridad de tránsito no logró identificarlo plenamente como exige la normatividad que regula dicho procedimiento. Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad de garantizarle al presunto contraventor su derecho de defensa es evitar que se le sancione, lo cual ocurrió, aunque la señora Ramírez no hubiera asistido a la audiencia, se configuró en el presente asunto una carencia actual de objeto por daño consumado y eventualmente el acaecimiento de una situación sobreviniente, que hace que la protección solicitada no sea necesaria, debido a que la audiencia se llevó a cabo, inclusive antes de la interposición de la acción de tutela y el segundo en razón a que la ciudadana fue absuelta de la sanción y la multa lo que hace innecesario conceder el amparo.

Sobre esta figura, cumple precisar que *“se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”*<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, comoquiera que el hecho que motivó la presente acción se encuentra superado y las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular Natalia Ramírez y en ese sentido cualquier orden del juez de tutela resultaría inocua, se impone negar el amparo deprecado.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

### **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Natalia Ramírez Virviescas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048684773a25c1e1bc1fd65b269849138fceda7c2692d0c9c7533595946542ce**

Documento generado en 30/04/2021 12:05:15 PM